REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**

Ref. Radicación No. 13001-31-05-005-2018-00471- 01
Demandante: MARÍA DEL CARMEN VILLAMIL SERRANO
Demandado: CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIO DE CARTAGENA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Proceso: Ordinario Laboral
Fecha Sentencia de Primera Instancia: 23 de enero del 2020
Juzgado de Primera Instancia: Quinto Laboral del Circuito de Cartagena

OBJETO: Resolver consulta y recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia calenda 23 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena.

TEMA: Prescripción de cesantías y pensión de vejez

Concluido el traslado a las partes, resuelve la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, integrada por los magistrados **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO** y **JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS** quien la preside, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES de la sentencia de calenda 23 de enero del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del presente proceso Ordinario Laboral promovido por **MARÍA DEL CARMEN VILLAMIL SERRANO** contra **CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIO DE CARTAGENA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con radicación única 13001-31-05-005-2018-00475- 01.

Lo anterior, con fundamento en el mandato de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el cual *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones* ", disponiéndose, entre otras medidas, en la especialidad laboral, el proferimiento escritural de autos y sentencias.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1. Pretensiones

La demandante solicita que se declare entre ella y la demandada CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE CARTAGENA, existió una relación laboral del 1 de septiembre de 1994 al 24 de julio de 2016. En consecuencia, se condene al referido demandado a girar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y en su favor, los aportes en pensiones, por el

periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1994 hasta el 30 de junio de 1998; así como también los periodos comprendidos entre agosto a diciembre de 1998; Enero a febrero de 1999; mayo y junio de 1999, septiembre y octubre de 1999, diciembre de 1.999 y octubre de 2003.

De otro lado, solicitó se condenara al CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE CARTAGENA, al pago de las cesantías y los intereses sobre las cesantías adeudadas y correspondientes a los periodos del 1 de Septiembre de 1994 hasta el mes de Diciembre de 1999; así como a las primas, vacaciones de dicho interregno; los intereses moratorios previstos en la Ley 100 de 1993; intereses por la mora en la no consignación de las cesantías a la AFP PORVENIR S.A., los intereses moratorios previstos en el artículo 65 del CST por la mora en el pago de las prestaciones reclamadas.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir de julio de 2016 y las mesadas que se sigan causando hasta su reconocimiento definitivo; ultra, extra petita y costas del proceso.

1.2. Hechos

Argumentó la actora que laboró en el CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE CARTAGENA, mediante contrato de trabajo verbal, con fecha de ingreso 1 de septiembre de 1994 hasta el 15 de marzo de 1999, en oficios de cocina de martes a domingo y festivos, 8 horas diarias y cuando se requería incrementar la producción hasta horas de la madrugada; que a partir del 16 de marzo de 1996, su vinculación se dio a través de contrato de trabajo escrito a término indefinido, el cual culminó el día 24 de Julio de 2016, por su renuncia voluntaria, devengando un SMLMV.

Aseveró que en el año 2014 solicitó pensión de vejez a COLPENSIONES, quien le negó el derecho a través de la Resolución GNR 59490 del 26 de febrero de 2014, aduciendo que el CLUB DE PROFESIONALES DE CARTAGENA adeuda unos periodos. Acto administrativo contra el cual promovió recurso de reposición siendo confirmado mediante Resolución GNR 402287 del 14 de noviembre de 2014; que en 2016, renunció al CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE CARTAGENA, pensando que el Club ya se había colocado al día en dichos pagos, sin embargó, observa que el certificado de historia laboral, presentaba deudas pendientes a Colpensiones por concepto de pago de pensión por parte de su empleador; que el 13 de marzo de 2018, envió carta dirigida al Club de Profesionales con el fin de que realizaran los aportes correspondientes, pero no obtuvo respuesta hasta la fecha.

Finalmente, manifestó que en el periodo del año 1994 hasta el año 1998, además de no cancelarle los aportes a la seguridad social, no le cancelaron las prestaciones de ley, así como tampoco le consignaron las cesantías a un fondo de cesantías.

1.3. Contestación de la demanda

Al contestar la demanda, el CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE CARTAGENA, se opuso a la totalidad de las pretensiones. Respecto a los hechos, negó la existencia de un contrato de trabajo verbal desde el 1 de septiembre de 1994 al 15 de marzo de 1999. Reconoció la existencia de una relación laboral a partir del 16 de marzo de 1996, pero a través de contrato a término fijo, indicando la existencia de variaciones en cuanto a los días laborados y horario.

Promovió las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, pago de la seguridad social, prescripción e innominada y genérica.

Por su parte, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, manifestó no constarle la vinculación invocada por la demandante, ser cierto la negativa en el reconocimiento de la pensión de vejez, sosteniendo que la actora no reúne el número de semanas mínimas exigidas por la ley para el reconocimiento de la prestación. Promovió las excepciones de mérito inexistencia de la obligación demandada, prescripción, innominada o genérica y buena fe.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 23 de enero del 2020, resolvió declarar parcialmente probada la excepción de prescripción y no probada las restantes, no probada la excepción de inexistencia de la obligación. Declaró la existencia de un contrato laboral entre MARÍA DEL CARMEN VILLAMIL SERRANO y la demandada CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE CARTAGENA desde el año 1994 hasta 1999, conforme a lo expuesto. Condenó a la demandada CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE CARTAGENA a girar con destino a COLPENSIONES a favor de la demandante los aportes a seguridad social, correspondiente a los periodos junio, septiembre, octubre y diciembre de 1999, que equivalente a 17.16 semanas faltantes para completar las exigidas por ley para su derecho a pensión. También condenó a COLPENSIONES a reconocer una pensión de vejez en cuantía de 1 SMLMV a partir del 1 de noviembre de 2019, en razón de 13 mesadas, debiendo tener en cuenta el incremento anual que disponga el Gobierno Nacional. Finalmente condenó en costas a las demandadas, tasando agencias en derecho en la suma de 5 SMLMV.

La A-quo señaló que la prestación de servicio de la actora con la demandada demandada CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE CARTAGENA, en los periodos en discusión fueron debidamente acreditado con las declaraciones de ESTHER LAMBRAÑO GONZÁLEZ, RUBÉN CANTILLO MELÉNDEZ e inclusive el testigo traído por la demandada HERNÁN TEHERÁN BATISTA, quienes coincidieron en afirmar que la actora prestó servicio a la entidad demandada desde el año 1994, y que aún se encuentra prestando servicio en la entidad demandada, aclarando que pese a que el señor HERNÁN TEHERÁN manifestó que juntos trabajaban como auxiliar de cocina bajo la modalidad de extra, cumplía un horario y prestaba servicios de martes a domingos, inclusive cuando los lunes que eran festivo, coincidiendo los deponentes en sus afirmaciones en circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la prestación del servicio fue continua hasta la fecha en que se retiró para dilucidar su pensión de vejez, debiéndose contabilizar el interregno de aportes desde 1994.

En cuanto al pago de prestaciones sociales, correspondiente al lapso de 1 de septiembre de 1994 a diciembre de 1999, señaló que sobre éstos operaba la prescripción. Sin embargo, en lo atinente a aportes en pensión de dicho interregno indicó que no operaba dado que, por tratarse del derecho fundamental a la seguridad social, sobre el mismo no operaba la prescripción.

Sobre la pensión de vejez, señaló que a folio 31 a 34 milita la Resolución 402287 del 14 de noviembre de 2014, mediante la cual COLPENSIONES confirmó la Resolución No. 59490 del 26 de febrero de 2014, que negó la pensión de vejez de la actora, señalándose en el acto administrativo que si bien la actora era

beneficiaria del régimen de transición, no había reunido las 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no siendo posible estudiar la prestación bajo el Acuerdo 049 de 1990 y no había alcanzado las semanas exigida por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993; que a folios 173 a 185, visualizó que en los ciclos agosto de 1998 a marzo de 1999, el CLUB DE PROFESIONALES efectuó el pago de dichos aportes, pero se consignó que no registraba relación laboral para dichos ciclos, no atendiendo los días cotizados de ese interregno, pero como quiera que se acreditó que durante esos períodos sí existió prestación de servicio, dispuso tenerlos en cuenta para el reconocimiento, variando el número de semanas faltantes.

También indicó estar probado que el ex empleador demandado no canceló los aportes en los ciclos junio, septiembre, octubre y diciembre de 1999, correspondiente a 17.16 semanas, las cuales deben ser canceladas por el CLUB DE PROFESIONALES a COLPENSIONES, lo cual no obsta para que no se reconozca la pensión de vejez, dado que dicha mora no le puede ser achacada a la demandante, concluyendo que al total de semanas reportadas en la historia laboral actualizada a 18 de enero de 2020, correspondiente a 1.262.$_{29}$, total semanas en mora por ciclo junio, septiembre, octubre y diciembre de 1999, consistente en 17.16 semanas, más la semanas cotizadas por el Club demandado que no fueron adicionadas por no registrar relación laboral 34.32 semanas, se tiene un total de 1.313.$_{77}$ semanas, logrando la actora reunir los requisitos de tiempo y edad consagrados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, al 31 de octubre de 2019, fecha en la que contaba con más de 57 años de edad (63 años), reconociendo la prestación vitalicia desde el 1 de noviembre de 2019, por reportar como última cotización el 31 de octubre de 2019, en el monto de 1 SMLMV.

No accedió a los intereses moratorios, dado que COLPENSIONES negó la pensión porque la demandante no reunía los requisitos mínimo de semanas cotizadas para acceder a la prestación y fue solo a través del proceso que se acreditaron las cotizaciones requeridas para cumplir el mínimo de semanas exigida por la ley.

3. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante promovió recurso de apelación en los siguientes términos:

"E*l reparo lo presento en el sentido de no estar de acuerdo en el reconocimiento del interés moratorio de lo de las cesantías del tiempo correspondiente del año 94 a 99, por cuanto la misma norma, el artículo 488 del CST, ha determinado quien tiene derecho a esa indemnización por el no pago de consignación de las cesantías y dice que tienen tres años antes del retiro para poder tener derecho a eso, en este caso la señora se retiró el 24 de julio de 2016 y la fecha de la demanda, la reclamación judicial, se presentó el 28 de octubre de 2018, quiere decir que antes de cumplirse los tres años para estar prescrita la obligación, la demandante interpuso o presentó la demanda solicitando este pago o reconocimiento de las cesantías, intereses de cesantías y la mora por la no consignación, por tal motivo mi desacuerdo o reparo con relación al fallo es el de no reconocimiento de esta pretensión".*

4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser adversa la sentencia de primera instancia a la demandada COLPENSIONES, esta Sala procede a estudiar el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo señala el artículo 69 del CTPSS, modificado por la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

En esta segunda instancia no se recibió traslado alguno por las partes que integran el litigio.

6. ARGUMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER

6.1. Problemas Jurídicos

- Establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES.

- Determinar si operó el fenómeno prescriptivo respecto al pago de las cesantías, intereses de cesantías y la mora por la no consignación, reclamadas por la actora por el interregno del 1 de septiembre de 1994 a diciembre de 1999.

6.2. Solución a los Problemas Jurídicos Planteados

Verifica la Sala que no se encuentra causal alguna que invalide la actuación en primera y/o segunda instancia y están dados los presupuestos procesales para emitir decisión.

6.2.1. Pensión de vejez

En el presente asunto no fue objeto de reproche por el demandado empleador CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIO DE CARTAGENA ni por quienes integraron la litis, el reconocimiento realizado por el A-quo en lo atinente a la existencia del contrato de trabajo entre el CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIO DE CARTAGENA y la demandante MARÍA DEL CARMEN VILLAMIL SERRANO desde el año 1994 hasta 1999, por lo que dicha declaración no será objeto de estudio por parte de la Sala.

De otra arista, huelga puntualizar que resulta un hecho pacífico y sin discusión alguna que la señora MARÍA DEL CARMEN VILLAMIL SERRANO, nació el 7 de agosto de 1956, de ello da cuenta la copia de cédula de ciudadanía que milita en el expediente (folio 27).

De igual forma, se encuentra acreditado de conformidad con el reporte de semanas cotizadas allegado por COLPENSIONES, actualizado a 18 de enero de 2020, que la demandante tiene reflejado un total de 1.262.29 semanas, y que mediante Resolución GNR 59490 del 26 de febrero de 2014, confirmado a través de Acto Administrativo GNR 402287 del 14 de noviembre de 2019, COLPENSIONES le negó la pensión de vejez al considerar que existían unos periodos en deuda por parte del empleador y no contaba con las 1.300 semanas exigidas por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para acceder a la prestación.

Pues bien, al examinar el reporte de semanas cotizadas allegado al expediente se avizora que la señora VILLAMIL SERRANO, le parecen un total de 1.262.29, semanas efectivamente cotizadas. Sin embargo, en el lapso que va de agosto de 1998 a marzo de 1999, pese haber sido reportadas y cotizadas con mora, fueron desconocida por COLPENSIONES, con la observación de *"No registra la relación laboral en afiliación para este pago"*.

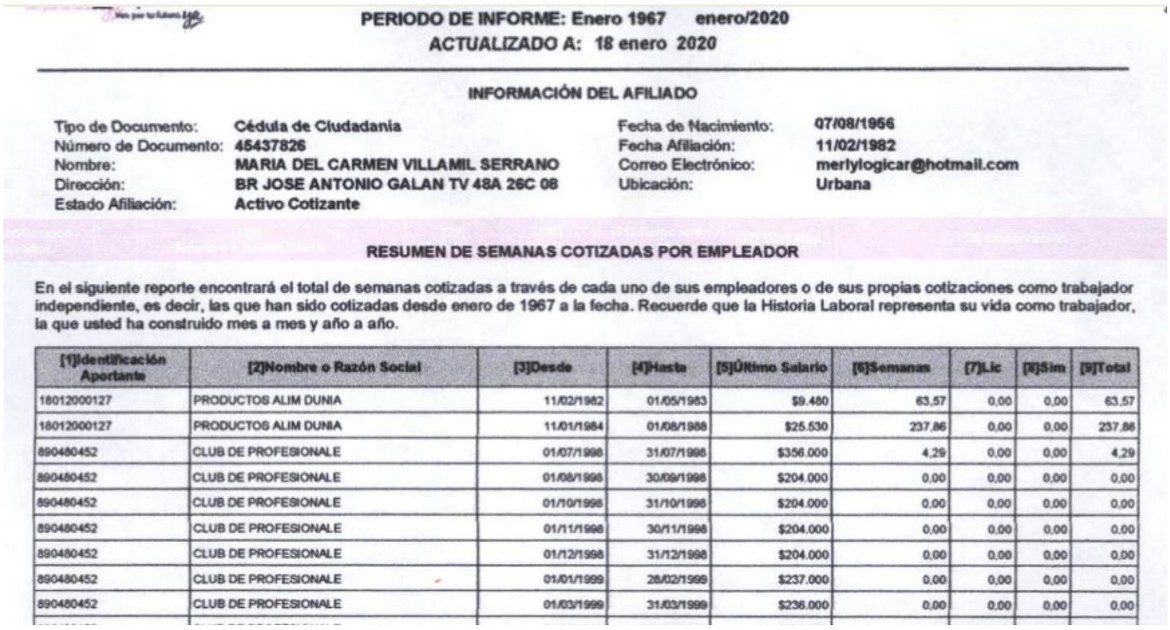

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2020
ACTUALIZADO A: 18 enero 2020

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	07/08/1956
Número de Documento:	45437826	Fecha Afiliación:	11/02/1982
Nombre:	MARIA DEL CARMEN VILLAMIL SERRANO	Correo Electrónico:	merlylogicar@hotmail.com
Dirección:	BR JOSE ANTONIO GALAN TV 48A 26C 08	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Activo Cotizante		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
18012000127	PRODUCTOS ALIM DUNIA	11/02/1982	01/05/1983	$9.460	63,57	0,00	0,00	63,57
18012000127	PRODUCTOS ALIM DUNIA	11/01/1984	01/08/1988	$25.530	237,86	0,00	0,00	237,86
890480452	CLUB DE PROFESIONALE	01/07/1998	31/07/1998	$356.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890480452	CLUB DE PROFESIONALE	01/08/1998	30/09/1998	$204.000	0,00	0,00	0,00	0,00
890480452	CLUB DE PROFESIONALE	01/10/1998	31/10/1998	$204.000	0,00	0,00	0,00	0,00
890480452	CLUB DE PROFESIONALE	01/11/1998	30/11/1998	$204.000	0,00	0,00	0,00	0,00
890480452	CLUB DE PROFESIONALE	01/12/1998	31/12/1998	$204.000	0,00	0,00	0,00	0,00
890480452	CLUB DE PROFESIONALE	01/01/1999	28/02/1999	$237.000	0,00	0,00	0,00	0,00
890480452	CLUB DE PROFESIONALE	01/03/1999	31/03/1999	$236.000	0,00	0,00	0,00	0,00

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890480452	CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIO	NO	199807	19/05/2003	52082402007173	$ 356.473	$ 68.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480452	CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE	NO	199808	01/02/2019	66C20054962551	$ 203.826	$ 171.900	$ 144.400		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890480452	CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE	NO	199809	01/02/2019	66C20054962553	$ 203.826	$ 171.400	$ 143.900		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890480452	CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE	NO	199810	01/02/2019	66C20054962556	$ 203.826	$ 170.900	$ 143.400		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890480452	CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE	NO	199811	01/02/2019	66C20054962555	$ 203.826	$ 170.500	$ 143.000		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890480452	CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE	NO	199812	01/02/2019	66C20054962546	$ 203.826	$ 170.000	$ 142.500		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890480452	CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE	NO	199901	01/02/2019	66C20054962548	$ 236.640	$ 196.600	$ 164.700		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890480452	CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE	NO	199902	01/02/2019	66C20054962549	$ 236.640	$ 196.100	$ 164.200		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890480452	CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE	NO	199903	23/10/2018	66C20052125353	$ 236.460	$ 193.000	$ 161.100		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
	CLUB DE PROFESIONALES											Pago aplicado al periodo

De lo anterior deviene que, aun cuando en los ciclos de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1998 y enero, febrero, marzo de 1999, fueron reportados y pagados de forma tardía sin intereses de mora, el fondo de pensiones demandado no acreditó que hubiere realizado las gestiones de cobro tendientes a recuperar dicho intereses moratorios conforme lo consagra el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pese a que en la columna de nombre o razón social aparece el nombre del empleador CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIO, por lo que aceptando el pago extemporáneo, debió tomarlo como efectivo y por consiguiente contabilizarlo como tiempo de cotización.

Igual situación acontece con los ciclos de abril de 2005, enero de 2006, febrero de 2006, agosto a diciembre de 2006, en donde en total se desestimaron 29 días por pago de cotización en mora sin intereses, los cuales se traducen en 4,142 semanas.

Sobre este tópico en sentencia CSJ SL1720-2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia apuntaló:

> "(…) en la sentencia SL3506-2019, se recordó lo dicho en la providencia CSJ SL069-2018, reiterada en la SL1358-2018, donde se sostuvo que «*(…) la Corte ya ha determinado que en desarrollo de reglas tales como las establecidas en los literales c) y d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9.º de la Ley 797 de 2003, y de principios de la seguridad social como los de universalidad, integralidad, unidad y eficiencia,* ***todas***

> ***las hipótesis de omisión en la afiliación, sea cual sea la razón a la que obedezcan, deben encontrar una solución común, que consiste en que las entidades de seguridad social tengan en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, con la obligación correlativa del empleador de pagar el título pensional que corresponda, por los tiempos omitidos****, tal y como lo dedujo el Tribunal"*
> (Negrillas fuera del texto original).

En consecuencia, se tiene que en el caso en estudio se produjo la figura de allanamiento a la mora, imponiéndose de contera, adicionar dicho interregno a los aportes de la demandante, pues recuérdese que ampliamente la jurisprudencia ha prohijado que tales omisiones no le son achacable al afiliado al sistema.

Así las cosas, al contabilizar los ciclos de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1998 y enero, febrero, marzo de 1999, consistentes en 240 días, traducidos en 34.28 semanas; así como los de abril de 2005, enero de 2006, febrero de 2006, agosto a diciembre de 2006, los cuales se traducen en 4.14 semanas, las cuales al adicionarlas a las 1.262.$_{29}$ semanas reconocidas en la historia laboral, se tiene un total de 1.300.$_{71}$, monto mínimo requerido por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, para obtener la pensión de vejez.

Atendiendo a que la demandante reunió el número de semanas mínimas requeridas y que, desde el 7 de agosto de 2013, obtuvo los 57 años de edad, es claro que se hace acreedora al reconocimiento de la pensión de vejez, a partir del **1 de noviembre de 2019**, por haber sido en octubre su última cotización al sistema, en razón a 13 mesadas y en cuantía de 1 SMLMV por obedecer los IBC reportados a dicho monto; imponiéndose de contera confirmar la sentencia de primera instancia en estos aspectos.

En cuanto a la prescripción trienal que establece el artículo 488 del CPT y SS, no se encuentra configurada dado que por tenerse en cuenta todos los aportes realizados por la actora la prestación fue reconocida en el presente asunto a partir del 1 de noviembre de 2019, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda (21 de noviembre de 2018).

6.2.2. Cesantías del interregno del 1 de septiembre de 1994 a diciembre de 1999 los años

Tal como se señaló en el acápite anterior, la A-quo declaró la existencia del contrato de trabajo entre el CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIO DE CARTAGENA y la demandante MARÍA DEL CARMEN VILLAMIL SERRANO, desde el año 1994 hasta 1999 en la modalidad de extra de forma continua hasta la fecha en que se retiró para dilucidar su pensión de vejez, indicándose en la sentencia de primera instancia que, pese a que se causaron las cesantías de dicho interregno, las mismas se encontraban prescritas.

Lo anterior, con excepción a la declaratoria de prescripción, no fue objeto de reproche en el presente asunto, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 66A del CPT y SS, esta Sala parte del conformismo de las partes con relación a la declaratoria de la relación laboral durante el lapso del 1 de septiembre de 1994 a diciembre de 1999, así como la causación de las cesantías durante dicho interregno, siendo materia de estudio la prescripción de la referida prestación, así como intereses de cesantías y la mora por la no consignación.

En punto a la prescripción de la cesantías, la Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL 4260 – 2020, indicó:

"La Sala ha reiterado esta tesis en múltiples pronunciamientos, entre ellos el CSJ SL1785-2018, 09 may. 2018, rad. 45984:

> Por lo mismo, la Corte ha sido enfática al definir que **al juez del trabajo le corresponde verificar la fecha de exigibilidad de cada acreencia y, por consiguiente, la data en la que podía ser reclamada, conforme con la ley o el acto que la contemple, a efectos de aplicar la excepción de prescripción en cada caso.**

(…)

En la sentencia CSJ SL3169-2014, reiterada en la CSJ SL13155-2016, se respondieron ampliamente los mismos argumentos que presenta hoy la censura, en los siguientes términos:

Con todo, interesa recordar que para la jurisprudencia de la Corte, **los plazos de los términos prescriptivos empiezan a correr, como lo dice expresa, explícita e inequívocamente la ley, desde cuando las obligaciones se hacen exigibles (verbigracia, artículos 488 Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y la exigibilidad de las obligaciones se predica desde cuando estando sometidas a plazo o condición, acaece aquél o se cumple ésta, es decir, desde cuando sean puras y simples.**

En la sentencia CSJ SL 4633-2021, indicó:

> *"En este sentido,* ***la prescripción de las cesantías y sus intereses debe contabilizarse desde el momento del finiquito contractual, pues es a partir de dicho momento, en que el derecho en estudio resulta exigible, en la medida en que es cuando el trabajador puede acceder a las cesantías y disponer libremente de ellas*** *(CSJ SL, 24 ag. "Ahora, frente a las cesantías y sus intereses, es necesario advertir, que la forma como se liquidan son las establecidas en el artículo 62 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y su sindicato de trabajadores (CSJ SL4345-2020, CSJ SL981-2019), pero la manera de contabilizar el término de prescripción, y por tanto, establecer su valor, se rige por lo establecido en la ley, es decir, a partir del momento de su exigibilidad, esto es a la terminación del vínculo laboral, y por ende, es a partir de esa fecha cuando debe comenzar a contabilizarse la prescripción.(CSJ SL, 20 nov. 2007, rad. 31045), sin que en el presente asunto se haya extinguido el derecho a los mencionados réditos por el paso del tiempo, pues como quedó visto, el contrato de trabajo se terminó el 31 de mayo de 2013, la reclamación administrativa se presentó el 10 de abril de 2014 y la demanda en igual día y mes, pero del 2015.*
>
> *En este sentido,* ***la prescripción de las cesantías y sus intereses debe contabilizarse desde el momento del finiquito contractual, pues es a partir de dicho momento, en que el derecho en estudio resulta exigible, en la medida en que es cuando el trabajador puede acceder a las cesantías y disponer libremente de ellas*** *(CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 34393; CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 41005, entre otras)".* (Negrillas fuera del texto original).

En consecuencia, conforme a lo señalado, debiéndose contabilizar la prescripción de las cesantías y sus intereses desde el momento en que finaliza la relación laboral En consecuencia, conforme a lo señalado, debiéndose contabilizar la

prescripción de las cesantías y sus intereses desde el momento en que finaliza la relación laboral, atendiendo a que el retiro voluntario de la demandante fue realizado el 2 de julio de 2016 y la presente demanda fue promovida el 21 de noviembre de 2018, es claro que no trascurrió el termino trienal de que trata el artículo 488 del CST y 151 del CPT y SS, por lo que no tuvo lugar la prescripción de los emolumentos correspondiente a dicha prestación social.

Conforme lo anotado, se revoca la prescripción declarada por la A-quo, respecto a las cesantías y sus intereses, debiendo cancelar el demandado los siguiente montos:

Desde	Hasta	Cesantías	Intereses de cesantías
01/09/1994	30/12/1994	$ 32.900	$ 1.316
01/01/1995	30/12/1995	$ 118.933	$ 14.272
01/01/1996	30/12/1996	$ 142.125	$ 17.055
01/01/1997	30/12/1997	$ 172.005	$ 20.641
01/01/1998	30/12/1998	$ 203.826	$ 24.459
01/01/1999	30/12/1999	$ 236.460	$ 28.375
		$ 906.249	$ 106.118

Para un total de $906.249 por concepto de cesantías de del 1 de septiembre de 1994 a diciembre de 1999 y $106.118 por concepto de intereses de las reconocidas cesantías, monto que debe ser indexado a la fecha de su pago.

En cuanto a la mora por la no consignación de la cesantías, se tiene según el numeral 3.º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que el empleador que incumpla el plazo señalado para la consignación de *cesantías "deberá pagar un día de salario por cada día de retardo".*

En atención a que la sanción en comento se causa desde el 15 de febrero de cada año hasta el 14 de febrero siguiente, cuando inicia la otra mora, el trabajador tiene derecho a reclamar la sanción por vía judicial hasta tres años después del momento en que se hizo exigible, esto es, 14 de febrero del año siguiente, so pena de que el derecho se vea afectado por el fenómeno de la prescripción.

En el caso de marras se tiene que las cesantías causadas en el año 1994, debieron ser consignada en el correspondiente fondo de pensiones a más tardar el 15 de febrero de 1995; las de 1995 debió ser consignada por el ex empleador demandado como última fecha al 15 de febrero de 1996; las de 1996 al 15 de febrero de 1997; las de 1997 al 15 de febrero de 1998; las de 1998 al 15 de febrero de 1999 y las 1999 al 15 de febrero de 2000. En consecuencia, se tiene que desde la exigibilidad de la sanción reclamada hasta la fecha de presentación de la demanda (21 de noviembre de 2018), trascurrió un amplio termino que excede el trienal dispuesto en los artículo 488 del CST y 151 del CPT y SS, dado que por lo menos contabilizando desde las cesantías causadas en la última anualidad reconocida (años 1999), feneció el termino para solicitar su pago el 16 de febrero de 2003 y no desde la terminación del contrato como lo asevera la apoderada demandante, en razón a que su exigibilidad se produjo desde la fecha en que el ex empleador debió realizar la consignación en el correspondiente fondo, se itera, los 15 de febrero de la anualidad siguiente y no desde la finalización de la relación como si

sucede con las cesantías atendiendo el objeto y naturaleza de esta última prestación.

Por lo anteriormente razonado se impone confirmar la absolución de la sanción por la no consignación de las cesantías.

7. COSTAS

Sin costas en esta instancia en atención a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el numeral sexto de la sentencia adiada calenda 23 de enero del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del presente proceso Ordinario Laboral promovido por **MARÍA DEL CARMEN VILLAMIL SERRANO** contra **CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIO DE CARTAGENA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a las razones planteadas en la parte considerativa. Para en su lugar:

- **CONDENAR** al **CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIO DE CARTAGENA**, a reconocer y pagar la suma de $906.249 por concepto de cesantías del 1 de septiembre de 1994 a diciembre de 1999 y $106.118 por concepto de intereses de las cesantías reconocidas, monto que debe ser indexado a la fecha de su pago.

- **CONFIRMAR** en lo demás el contenido del numeral sexto de la sentencia adiada calenda 23 de enero del 2020

SEGUNDO: Confirmar las demás provisiones de la sentencia estudiada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Firmado electrónicamente
JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada Ponente

MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado

Firmado Por:

Johnnessy Del Carmen Lara Manjarres

Magistrado

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c56caf700d24dc917820f2fa8e5b48497dbf0cdcd21569db98b82d824849231**

Documento generado en 18/07/2022 04:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica